

SECRETARÍA. Montería, seis (6) días de abril de de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que la parte demandante allegó memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, seis (6) días de abril de de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de **CLARIBEL PADILLA DURANGO** -CC.45.755.324, **ERNESTO OMAR BOLAÑOS PATERNINA** -CC.78.751.272 en su propio nombre y en representación de sus menores hijos: **LUIS ELADIO BOLAÑOS PADILLA** -T.I. 1.029.720.907 e **ISABELLA BOLAÑOS PADILLA** -T.I. 1.138.024.890; y **MAURA ALEJANDRA JIMÉNEZ PADILLA** -CC. 1.003.047.076, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** -NIT. 860.009.578-6; **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CÓRDOBA COOTRASEC** -NIT. 812.007.426-1; **EFREN GUILLERMO SARMIENTO PINEDO** -CC. 1.067.938.288 y **EBER ANTONIO SOTO SENA** -CC. 10.995.482. **RAD. 230013103003 2021-00031-00.**

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación que presentó el apoderado de la parte demandante, se advierte que el mismo fue allegado dentro del término legal establecido para ello y que fue subsanada la falencia señalada en auto de fecha 01-marzo-2021.

Encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; que la parte demandante solicitó el amparo de pobreza de que trata los cánones 151 y s.s. del Código General del Proceso y el decreto de medidas cautelares, lo que les permite acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad al Parágrafo Primero del Artículo 590 ibidem.

Así las cosas, se admitirá la demanda, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 ibidem, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y se notificará a los demandados, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

Siendo legal y procedente, se concederá el amparo de pobreza y decretará la medida cautelar solicitada únicamente sobre el vehículo, teniendo en cuenta que la medida de inscripción que recae sobre la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA, no se explica los motivos para su procedencia. Lo anterior, sin previa caución por estar amparados por pobres los demandantes, de conformidad a lo normado en artículo 154 del Código General del Proceso.

Igualmente, se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandante y se ordenará el archivo de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Se deja constancia que, verificada la Plataforma SIRNA, se observó que la tarjeta profesional del abogado MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA se

encuentra vigente y que su correo electrónico se encuentra registrado en dicha plataforma.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1067881092	222808	VIGENTE	-	MANUEL.ABOGADO89@HOTM
1 - 1 de 1 registros				

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal, promovida por los señores **CLARIBEL PADILLA DURANGO** -CC.45.755.324, **ERNESTO OMAR BOLAÑOS PATERNINA** - CC.78.751.272 en su propio nombre y en representación de sus menores hijos: **LUIS ELADIO BOLAÑOS PADILLA** -T.I. 1.029.720.907 e **ISABELLA BOLAÑOS PADILLA** -T.I. 1.138.024.890; y **MAURA ALEJANDRA JIMÉNEZ PADILLA** -CC. 1.003.047.076, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** -NIT. 860.009.578-6; **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CÓRDOBA COOTRASEC** -NIT. 812.007.426-1; **EFREN GUILLERMO SARMIENTO PINEDO** -CC. 1.067.938.288 y **EBER ANTONIO SOTO SENA** -CC. 10.995.482, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar este auto a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

TERCERO. Conceder amparo de pobreza a los demandantes, por lo expresado en los considerandos de este proveído.

CUARTO. Decretar la inscripción de la demanda en el folio de registro del vehículo de servicio público de placas UQE 679, marca RENAULT, modelo 2014, color BLANCO, de propiedad del demandado **EFREN GUILLERMO SARMIENTO PINEDO** -CC. 1.067.938.288. Ofíciase en tal sentido, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería.

QUINTO. No Decretar la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo expuesto.

SEXTO. Reconocer personería al abogado **MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**, como apoderado judicial de los demandantes, conforme a los poderes conferidos.

SÉPTIMO. Archivar copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Sb.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c72c458b553ab67d212f5a0a9780e757c08e0d1ef92d8ce7a35884d0c3867c87
Documento generado en 06/04/2021 03:31:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>